



Expediente: 264/17

El Consell Tributari, reunido en sesión de 17 de enero de 2018, conociendo del recurso presentado por I, SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En fecha 17 de julio de 2014 el Sr. JALP, en representación de I, SA, interpone recurso de alzada contra resoluciones de expedientes sancionadores números de recibo .....

2.- La recurrente alega que el artículo 188.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece que las sanciones se reducirán en un 30% en los casos de conformidad con la regularización; que en las liquidaciones impugnadas no se ha tenido en cuenta dicha reducción pese a no haber presentado recurso ni reclamación contra la regularización que dio lugar a las sanciones; que la ley no exige una manifestación expresa de conformidad con la regularización para que se aplique la mencionada reducción y que no se opuso a la regularización tributaria que originó las sanciones.

Solicita, por ello, que se anulen las liquidaciones recurridas y en su lugar se emitan otras nuevas donde se tenga en cuenta la reducción que, a su entender, hay que aplicar.

3.- De la documentación incorporada al expediente se desprende la siguiente relación de hechos:

- El 23 de diciembre de 2013 por la inspección de hacienda municipal, además de confirmar las propuestas de liquidación que se transformaban en definitivas en relación con el procedimiento para regularizar la situación tributaria derivada del hecho imponible acreditado el 1 de diciembre de 2011, por la transmisión del derecho de propiedad de 3 fincas (Z; T i BF), se incoaron los correspondientes expedientes sancionadores, y se formularon sendas propuestas sancionadoras, todo lo cual fue notificado a la mercantil recurrente el 4 de febrero de 2014, según justificante de recepción que consta en el expediente.

Transcurrido el plazo de 15 días concedido sin que la interesada presentara alegaciones ni otra documentación, la inspectora jefa, el 23 de mayo de 2014, resolvió los expedientes sancionadores, imponiendo las sanciones correspondientes, de acuerdo con las propuestas formuladas en cada caso. Estas resoluciones constan notificadas el 18 de junio de 2014, según justificantes de recepción que constan en el expediente. Y el 17 de julio de 2014, la mercantil interesada interpuso sendos recursos contra las correspondientes resoluciones.

- El IMH propone la desestimación del recurso con el siguiente razonamiento: en el acto de iniciación del procedimiento sancionador se incorpora el requerimiento de conformidad, exigido en el artículo 187.1d), párrafo segundo, de la LGT, sin que la recurrente la diera expresamente por lo que no cabe aplicar la reducción de la cuantía de la sanción prevista en el artículo m188.1b) de la propia LGT.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- Atendiendo la identidad sustancial de los tres recursos interpuestos por I, SA, se ha procedido, a los efectos de su resolución, a su acumulación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

**Segundo.**- Los recursos se han presentado dentro del plazo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, según el cual, contra los actos de la Administración municipal de aplicación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público que sean de competencia municipal, se puede interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada, y se aplica el recurso que regula el artículo 14 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y en relación con el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

**Tercero.**- El artículo 188.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, LGT, establece que la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de esta Ley, se reducirán en un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

Por su parte, el artículo 187.1 d), párrafo segundo, de la misma Ley establece que:



*“En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa”*

En desarrollo de esta norma legal, el artículo 7.1 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario (RGRST), dispone que:

*“En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad cuando el obligado tributario no interponga recurso o reclamación económico-administrativa contra la liquidación.*

*Cuando el obligado tributario hubiera manifestado expresamente su conformidad durante el procedimiento o, cuando en el momento de dictar la resolución del procedimiento sancionador, no hubiera transcurrido el plazo para la interposición del recurso o reclamación que proceda contra la liquidación y no se tenga constancia de su interposición, la sanción se impondrá con la correspondiente reducción, sin perjuicio de que posteriormente se exija el importe de la reducción aplicada en el supuesto de que el obligado tributario interponga recurso o reclamación contra la liquidación”*

Pues bien, del expediente que obra en poder de este Consell se deriva que en la propuesta de imposición de sanción, con la que se inicia el procedimiento para imponer esta última, se informa al recurrente sobre la posibilidad de la reducción de su cuantía en un 30% en el caso de que, en el plazo de quince días concedido para formular alegaciones, la interesada diera su conformidad de forma expresa a la liquidación del impuesto y no formulara recurso contra la misma. No consta que se haya interpuesto este último, y en este mismo sentido se manifiesta la propia recurrente, ni tampoco que se le solicitara la conformidad expresa en el seno del procedimiento de comprobación limitada.

La LGT en el precepto legal transcrito, desarrollado en el artículo 7.1 del RGRST, exige que el requerimiento de conformidad se realice en el seno de los procedimientos destinados a regularizar la situación tributaria de los obligados, en este caso concreto comprobación limitada, sin que quepa hacerlo exclusivamente en el procedimiento sancionador que en su caso se lleve a cabo por la presunta comisión de una infracción.

Pues bien, de la documentación incorporada al expediente que acompaña a este recurso no cabe deducir que ese requerimiento se haya efectuado en la tramitación del procedimiento de comprobación limitada tal y como exige la LGT. En la resolución que pone fin a este último procedimiento puede leerse que:

*“En relació amb les propostes de liquidació realitzades amb la finalitat de regularitzar la situació tributària derivada del fet imposable acreditat el 01/12/2011 per la transmissió del dret de propietat de les finques ressenyades. La interessada no ha presentat al·legacions ni ha donat la seva conformitat sobre els diversos extrems contemplats.*

*Per tot això:*

**HE RESOLT**

*CONFIRMAR les propostes de liquidacions que es transformen en definitives i que es notifiquen a la interessada conjuntament amb aquesta resolució; INCOAR els corresponents expedients sancionadors per la presumpta comissió d'una infracció tributària prevista en l'art. 191.3 de la Llei General Tributària”*

De los términos empleados no se deduce que la ausencia de conformidad provenga del requerimiento expreso exigido por el artículo 187.1 d), párrafo segundo, de la LGT. En esta resolución se manifiesta que no hay conformidad pero no cuál es el origen de este hecho, sin que pueda pues presumirse que se deriva del requerimiento exigido en este precepto. Con lo cual, de acuerdo con las normas transcritas, no cabe admitir como ausencia de conformidad expresa la manifestación recogida en la resolución que pone fin al procedimiento de comprobación limitada que se refiere exclusivamente a un hecho, sin vinculación alguna a la causa que lo ha provocado. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 187.1d), párrafo segundo, el requerimiento incorporado en el acto de iniciación del procedimiento sancionador, cuya resolución ha sido objeto del recurso de alzada sobre el que este Consell se pronuncia, no sustituye al necesario requerimiento expreso que ha de practicarse en el seno del correspondiente procedimiento de comprobación.

Por ello, no teniendo constancia ni de la presentación de recurso administrativo alguno contra las liquidaciones tributarias dictadas como consecuencia de las comprobaciones limitadas realizadas por la Administración en el ejercicio de las potestades reconocidas en la LGT y en la Ordenanza Fiscal General, ni de la formalización del requerimiento expreso en los procedimientos correspondientes, debe afirmarse que la cuantía de las sanciones impuestas por el órgano competente debe reducirse en un treinta por ciento de acuerdo con el artículo 188.1 b) de la LGT al darse el presupuesto establecido en el artículo 187.1 d), de la misma Ley, desarrollado por el artículo 7.1 del RD 2063/2004 mencionado.



Por lo cual, y en disconformidad con el informe del *Institut Municipal d'Hisenda*,

**SE PROPONE**

ESTIMAR el recurso interpuesto por la interesada contra las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tributarias legalmente establecidas, debiendo aplicar a los importes pecuniarios correspondientes la reducción del treinta por ciento de su importe.